



Sentencia Liquidación No. 144
RADICADO: 680013110004-2019-00599-00
DEMANDANTE: RAQUEL LUNA LIPEZ
DEMANDADA: JAVIER PINILLA ACEVEDO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de **RAQUEL LUNA LIPEZ** contra **JAVIER PINILLA ACEVEDO**.

II. ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, el 14 de enero de 2020 se inició el trámite liquidatorio a petición de la ex cónyuge Raquel Luna Lipez, ordenando notificar al demandado JAVIER PINILLA ACEVEDO por estados y correr traslado por el término de diez (10) días, término que transcurrió en silencio sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El 26 de febrero de 2020 se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación realizada el 15 de marzo de 2020 por prensa, incluido en el registro nacional en línea CGP el 06 de agosto de 2020, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 01 de septiembre de 2020, diligencia celebrada el 05 de octubre hogaño con la participación del mandatario judicial de la parte actora donde los inventarios y avalúos quedaron presentados en cero pesos (\$0), aprobados en el acto público por ausencia de objeción, con decreto de la partición, labor encomendada al profesional del derecho por economía procesal y ante la inexistencia de bienes por adjudicar.

El trabajo de partición fue allegado el 19 de octubre de 2020, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 04 de noviembre de 2020, sin objeción alguna en el término de ley.

III. CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.



Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3° del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii)** cuando no hubiere pruebas por practicar, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, la demandante concurrió con apoderado judicial y el demandado asumió su responsabilidad al omitir designar apoderado, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición presentado por el profesional del derecho, además de tener en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

A pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar la protocolización en la notaria del círculo de esta ciudad que a bien elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **RAQUEL LUNA LIPEZ** identificada con la CC No 37.810.093 de Bucaramanga contra **JAVIER PINILLA ACEVEDO** identificado con la CC No 13.848.441 de Bucaramanga.

SEGUNDO: **PROTOCOLIZAR** la sentencia y la partición en la notaria que a bien tenga los interesados elegir, dejando constancia en el expediente, expidiéndose las copias necesarias, de conformidad al artículo 509 del CGP.



TERCERO: **EXPEDIR** copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costa de los interesados según el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado No. **0125** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
SECRETARIA

RD

